

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00408 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Pablo Antonio Torres Rincón en representación de José Leonardo Pérez López.
Accionado: Juzgados Setenta y Cinco (75) Civil Municipal de Bogotá y Ochenta y Cinco (85) Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgados 57 y 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad)
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, que estimó vulnerado por el juzgado accionado, con base en los hechos que a continuación de resumen:

- 1.1. Que es apoderado desde octubre de 2018, del señor José Leonardo Pérez, para adelantar proceso de pertenencia en contra de Arquímedes Octavio Romero Moreno.
- 1.2. que el 16 de septiembre de 2019, el proceso impetrado ingresó al Juzgado 75 Civil Municipal (57 Pequeñas Causas), por reparto, con el número 2019-00157.

- 1.3. Que el 19 de octubre de 2019 ese juzgado fijó estado auto en que declara su falta de competencia y ordena su remisión a los juzgados del circuito civiles.
- 1.4. Que el 21 de octubre de 2019 se le asignó al Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, quien, en auto del 18 de noviembre de esa anualidad, aclaró el conflicto de competencias y estableció como juzgado competente el Juzgado 68 de Pequeñas Causas.
- 1.5. Que el 10 de febrero de 2020, el Juzgado 75 Civil Municipal (57 de Pequeñas Causas) profirió auto ordenando enviar el proceso al centro de servicios administrativos, que queda en firme el 18 de ese mismo mes y año.
- 1.6. Que el 14 de febrero ingresó al Juzgado 68 de Pequeñas Causas, según consta en mensaje de datos el 19 de mayo de 2021, emitido por el Centro de Servicios Administrativos.
- 1.7. Que los días 21 de enero y 20 de abril del 2021, se radicaron peticiones al Centro de Servicios Administrativos (reparto), solicitando la ubicación del proceso, además del envío de memoriales a los diferentes juzgados en los que se reportó radicación, sin tener certeza de su ubicación.

2.- La Petición.

“PRIMERO: Se tutele el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y se ordene a los JUZGADOS 75 (TRANSITORIAMENTE 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE) Y 85 (68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE) CIVILES MUNICIPALES JUZGADO Y OFICINA DE REPARTO-BOGOTÁ D.C. y se informe la ubicación del proceso”.

3.- La Actuación.

La presente tutela fue admitida mediante proveído del 9 de septiembre del año en curso.

En éste se dispuso, vincular al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA y al JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Así mismo, se requirió al accionante para que indicara expresamente si actuaba en nombre propio o en representación del señor José Leonardo Pérez, aportando el acto de apoderamiento especial para adelantar la tutela.

En correo del 14 de septiembre de 2021 la parte actora aportó poder suscrito por el señor José Leonardo Pérez facultando al abogado Pablo Torres Rincón para la presentación de la acción de tutela de la referencia.

En auto del 21 de septiembre de 2021 se vinculó al Juzgado 86 Civil Municipal (Transitorio Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

4.- Intervenciones.

Se recibió intervención de la DESAJ – Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, informando que el expediente fue entregado físicamente al Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el 14 de febrero de 2020.

Posteriormente, en correo del 15 de septiembre de 2021 presentó defensa en los siguientes términos:

“Con base en lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que el actuar de esta Dirección se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias.

Así las cosas, si lo pretendido por el accionante era que se procediera a brindarle información de la ubicación del proceso que radicó en calidad de apoderado del señor José Leonardo Pérez radicó demanda de pertenencia contra el señor Arquimides Octavio Romero Moreno, y como quiera que ello ya ocurrió, no existe vulneración actual de los derechos deprecados, pues la causa que dio origen al presente amparo desapareció, según la información allegada por la Oficina De Reparto.

Por consiguiente, es evidente la improcedencia del amparo por carencia actual de objeto, en tanto se configura en el caso el fenómeno de hecho superado, que se produce «cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo» (CC T-200/13).

La Seccional a través de sus áreas adscritas adelantó lo que tenían a su alcance para materializar y de esta manera satisfacer el objeto de la petición del accionante, atendiendo el requerimiento y notificando la respuesta.

Con lo anteriormente expuesto es menester traer a colación, lo dispuesto por la Corte Constitucional en cuanto a la figura de hecho superado en la que señala lo siguiente: “La corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir. En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: a. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. b. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. c. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”

Por su parte el Juzgado 85 Civil Municipal (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) aclaró que se había convertido transitoriamente en el Juzgado 67 de Pequeñas causas y no como se le citó, es decir, como el 68 de Pequeñas Causas, quien según indicó, es el despacho judicial que debe ser convocado, en tanto que el acta de reparto adosada por el interesado da cuenta de la asignación a esa judicatura del asunto objeto de los hechos de la tutela. Por último, infirmó que bajo el radicado indicado en la tutela se encontró un asunto distinto al echado de menos por el actor.

El Juzgado 75 Civil Municipal (57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) solicitó se denegaran las pretensiones de la tutela, por la falta de vulneración de derecho fundamental alguno del actor, e informó que el 18 de septiembre de 2019 su despacho declaró la falta de competencia para conocer el asunto indicado en la demanda, por cuanto su par 68 de la ciudad, en providencia del 1º de agosto de esa anualidad, indicó que debía

someterse nuevamente a reparto porque correspondía al grupo de procesos verbales y no al que se le asignó. Señaló que por esta razón planteó conflicto de competencias que fue resuelto por los juzgados civiles del circuito, determinándose que la competencia correspondía al Juzgado 85 Civil Municipal (68 de Pequeñas Causas), ordenándose su remisión a dicha oficina judicial, por medio de la Oficina Judicial de Reparto.

Igualmente, se recibió informe del juzgado 23 Civil del Circuito que manifestó haber conocido del proceso en conflicto de competencia que planteó el Juzgado 57 de Pequeñas Causas, contra el 68 de esa misma especialidad. Indicó que en auto del 18 de noviembre de 2018 declaró que el conflicto planteado no era procedente y, en consecuencia, ordenó devolver las diligencias a dicha dependencia.

Por último, el Juzgado 86 Civil Municipal (68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) informó que el proceso de pertenencia enunciado en los hechos de la demanda le correspondió por reparto en acta del 14 de febrero de 2020, por novedad de asignación cambio de grupo, que fuera solicitada, toda vez que el 27 de julio de esa anualidad se había catalogado como proceso divisorio, deslinde y amojonamiento, por lo cual en auto del 1º de agosto de 2019 se ordenó remitir a la oficina de reparto para nuevo reparto bajo la categoría correcta.

Indicó que en ese nuevo reparto le correspondió al 75 Civil Municipal, que planteó conflicto de competencia por considerar que el conocimiento era de su par 86, siendo conocido por el Juzgado 23 Civil del Circuito que consideró que ordenó la remisión del expediente al 57 de Pequeñas Causas, que a su vez dispuso remitir el expediente a la oficina de reparto para su asignación al 68 de Pequeñas Causas.

Señaló que, finalmente, asumió el conocimiento del proceso, bajo el radicado 2020-00189, inadmitió la demanda el 20 de febrero de 2020, notificada la admisión en estado del 21 de ese mismo mes y año y posteriormente la rechazó, al no haberse subsanado en los precisos términos indicados por ese despacho, en auto del 6 de marzo de 2020, notificado al 9 siguiente.

Por último, informó que a la fecha la demanda no ha sido retirada, encontrándose a disposición de la parte actora en la secretaría.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 superior, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

2.- El Problema Jurídico

Consiste en establecer, previo examen de procedibilidad general de la tutela, si se vulneraron los derechos fundamentales al accionante, por cuenta de la falta de conocimiento que dice tener, sobre la asignación real del proceso de pertenencia que impetrara y si, por ello, hay lugar a prodigar el amparo deprecado.

3.- El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido

por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

“...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”¹

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

4.- Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de

¹ C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional² se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.- Derecho al acceso a la administración de justicia.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que este derecho tiene dos dimensiones:

“(i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.”³

6. Caso concreto.

² T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

³ Sentencia T-608 de 2019.

Parte el Juzgado por tener por satisfechos los elementos de procedibilidad general de la tutela:

En primer término, evidenciase la legitimación en la causa de los extremos procesales, pues, por un lado se convocó a una autoridad judicial, conforme lo faculta el artículo 86 de la Constitución Nacional; y por otro lado, quien impetra la solicitud de amparo cuenta con poder que le otorgara el señor José Leonardo Pérez al abogado Pablo Antonio Torres – titular de los derechos fundamentales cuya protección se pretende -, conforme lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, estando, por tanto, legitimado para accionar en tutela.

En segundo término, se estima que la vulneración aducida es actual y sin solución de continuidad, razón por la que supera el estudio de inmediatez propia de la tutela y, así mismo, no existen otros mecanismos judiciales distintos al amparo constitucional para la protección de los derechos invocados, a la luz de las pretensiones propuestas.

Dicho lo anterior, descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud del accionante se circunscribe y limita a que se ordene a las autoridades accionadas indicar la ubicación actual del proceso, como quiera que, dice desconocerla. Para ello, aportó el accionante impresiones de pantalla de las búsquedas en el sistema de Consulta de Procesos, en los que no es posible determinar el despacho judicial al que, en últimas, le fue asignado el conocimiento del proceso. Esto también puede verificarse con la consulta respectiva.

Aportó, así mismo, escrito petitorio fechado en abril de 2021, dirigido a la Oficina de Reparto de Bogotá D.C., con la siguiente solicitud:

*“PRIMERA: Por los hechos anteriormente mencionados, y en aras de hacer uso de todos los recursos procesales procedentes, me permito comparecer ante su competencia con el fin de solicitarle de la manera más cordial y diligente se sirva brindarme la información del despacho al que fue radicado el proceso o la ubicación del mismo.
SEGUNDO: de haberse radicado el proceso en un despacho distinto, solicito cordialmente y con el respeto acostumbrado, me compulse copias del acta de reparto del mismo.”*

Lo acompañó con impresión de pantalla de envío al correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos Civil Familia – Bogotá:

cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co del 20 de abril de 2021, con respuesta de esta entidad, en la que le manifestó lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud del asunto, recibida vía correo electrónico y verificado el sistema de Reparto Judicial -SARJ- del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, informamos que en el mismo se hallaron demandas. Adjunto reporte” Adveremos que la efectividad de este reporte de demandas por sujeto procesal depende que al momento de radicar aportaran todos los datos, por lo cual recomendamos la consulta nacional unificada que puede nrealizar todos los usuarios en la página de la Rama Judicial <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>, en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá, sino de todas las especialidades, en todo el territorio nacional y elpo de demanda y estado del proceso.”

Igualmente, adosó memoriales dirigidos al Juzgado 85 Civil Municipal, sin constancia de radicación o envío por correo electrónico a dicha judicatura e impresión de pantalla de envío de correo electrónico al Juzgado 75 Civil Municipal de esta ciudad el 21 de enero de 2021.

De lo anterior, se puede concluir, que el accionante elevó efectivamente petición ante el Centro de Servicios Administrativos, mediante correo electrónico, lo que no fue debatido por esta accionada. Quien, por el contrario, indicó haber respondido al peticionario, manifestándole que había remitido el expediente al juzgado 85 Civil Municipal, que lo recibió de manera física. Esta respuesta, a dicho de la autoridad peticionada, fue puesta en conocimiento del pretensor en correo electrónico del 14 de los corrientes mes y año.

No obstante, no aparece que el mensaje de datos hubiera sido conocido por su destinatario, ya con el acuse de recibo o con la constancia de apertura de correo o similar, en los términos de la Ley 527 de 1999; y a pesar de que el Juzgado intentó ponerse en contacto con el actor, con el fin de verificar la veracidad del dicho de la accionada, no fue posible.

En este sentido, aun cuando en correo del 19 de mayo hogaño, aportado por el accionante, aparece una respuesta por parte del Centro de Servicios en mención, en el que le envía el reporte de demandas por sujeto procesal, que también se allegó con la tutela, no es menos cierto que la información ulteriormente adosada con su intervención y contestación a la tutela, aborda

de manera más clara y congruente la petición del accionante, además que se le indica específicamente, cuál fue el despacho judicial al que se le asignó finalmente su demanda.

Así pues, será necesario proteger el derecho de petición, bajo las facultades de amparo *extra y ultra petita* que le son propias al juez de tutela, ordenándosele, al Centro de Servicios en cuestión que proceda a poner en conocimiento del accionante, si un no lo hubiere hecho, la respuesta a su solicitud, al no aparecer acreditado este hecho.

La protección del derecho de petición, a la larga, permite el amparo de los demás derechos invocados en el escrito inicial, por cuanto, con la información suministrada en la respuesta a la solicitud, se agota el objeto de la tutela y de sus pretensiones.

No así respecto de los memoriales y solicitudes dirigidas al Juzgado 85 Civil Municipal, por cuanto no hay certeza de que se hubieran puesto en su conocimiento.

Ahora bien, corresponderá al accionante, si así lo estima procedente, debatir todo lo relativo al conocimiento y notificación de los autos que se profirieron al interior del proceso de pertenencia, en el estadio previo de calificación, por parte del Juzgado 86 Civil Municipal, quien informó⁴ haber inadmitido y, posteriormente, rechazado la demanda civil en cuestión, al no haberse subsanado en los precisos términos requeridos. No siendo tal cuestión debatida por el actor en este escenario constitucional y teniendo en cuenta que, en cualquier caso, dispone de las herramientas procesales ordinarias para tales efectos, lo que excluye la procedencia de la tutela por subsidiariedad, bajo tal hipótesis.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

⁴ Informe que se entiende bajo la gravedad de juramento.

RESUELVE:

1.- AMPARAR oficiosamente, el derecho de petición del señor José Leonardo Pérez López, representado en esta oportunidad por su abogado, Pablo Antonio Torres Rincón, amén del poder que le fuera conferido.

2.- ORDENAR, en consecuencia, al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA DE BOGOTÁ que proceda a poner en conocimiento del accionante, si un no lo hubiere hecho, el informe y respuesta aportados en correo electrónico del 15 de septiembre de 2021, en el que se indica el despacho judicial al que finalmente se le asignó el conocimiento de la demanda de pertenencia que interpuso aquel.

Lo anterior, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo.

3.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b2ccc705fb22f278b5abc5eb0ad56a503ee21b469e1b87fd727cc53fe144b6**

Documento generado en 22/09/2021 12:48:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>